REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501**5201900844-00**, informando que la parte ejecutante descorrió traslado a la nulidad presentada por la ejecutada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisadas como se encuentran las diligencias, observa el despacho que la ejecutada al momento de presentar el incidente de nulidad, corrió el traslado a la parte ejecutante, conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, procede este titular a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de HILANDERÍAS UNIVERSAL SAS – UNIHILO EN REORGANIZACIÓN (fl. 310 a 312).

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Sustenta la profesional del derecho que la nulidad solicitada se basa en que cursó un proceso ordinario ante este despacho contra la sociedad HILANDERÍAS UNIVERSAL SAS – UNIHILO, donde se profirió una decisión en primera instancia absolutoria y en segunda instancia se condenó a la dicha sociedad al pago de acreencias laborales a favor del aquí demandante señor JOSÉ LEGUIZAMÓN y en sede de Casación el Alto Tribunal no casó la sentencia de segunda instancia, tal y como se puede apreciar en el cuaderno original de demanda.

Por otra parte, manifestó que el extremo pasivo inicio en proceso de reorganización empresarial el 31 de agosto de 2017, admitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 430-018325 del 21 de diciembre de 2017.

A renglón seguido, aduce la apoderada que el 2 de marzo de 2018 se presentó por parte de la sociedad el proyecto de calificación y graduación de créditos, frente a lo cual, se presentaron objeciones que a la fecha no se han resuelto por la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente, preciso que conforme lo previsto en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, no puede admitirse ni continuarse la demanda de ejecución o cualquier otro proceso en contra de la compañía por encontrarse en un proceso de reorganización; no obstante, el despacho en auto del 15 de octubre de 2020 libro mandamiento de pago contra la sociedad ejecutada, incurriendo en una nulidad insaneable por falta de competencia.

Por todo lo anterior, solicita la profesional del derecho se DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO; en consecuencia, se abstenga de decretar

medidas cautelares sobre los bienes de la compañía y se remita el expediente a la sociedad en reorganización.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Corrido el traslado por parte de la ejecutada al correo electrónico de la parte ejecutante de la nulidad propuesta, a través de su apoderado manifiesta la oposición a la prosperidad del mismo, indicando que no era un secreto o desconocimiento de la sociedad demandada la condena impuesta en sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, desde el año 2012 en el proceso ordinario que aquí curso, data en la cual no se tenía conocimiento del proceso de insolvencia al que se acogió la accionada.

Por otro lado, manifestó el apoderado ejecutante, que para el caso que aquí nos ocupa la parte demandada dentro del término establecido por la ley 1116 de 2006 no presentó una relación de créditos, acreedores, la naturaleza de la obligación y la cuantía, para establecer acuerdos de pago, pues no acreditaron con ninguna documental que incluyeran dentro de sus obligaciones de pago la sentencia proferida por el superior en el proceso ordinario que curso en este despacho, pues según el registro de Cámara de Comercio en auto de 2017-01-649628 del 21 de diciembre de 2017, fue inscrita la reorganización empresarial, para que en gracia de discusión procediera la nulidad que aquí se alega; pues si bien, la norma prevé que la misma se puede alegar en cualquier momento, lo cierto es que se debe cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1116, pues no solo basta con manifestar un hecho, sino que la demandada le corresponde probar el mismo.

Así mismo, preciso que el proceso de reorganización lleva mas o menos dos años desde su momento de inicio, sin contar con el tiempo de aceptación de los acreedores, hecho que lleva de suyo que la empresa debe estar cumplimiento los compromisos adquiridos frente a los acreedores de acuerdo con lo pactado en la asamblea de acreedores, conforme lo estipulado en la norma para procesos de insolvencia, que precisa que el periodo máximo para acuerdo de reorganización de de cuatro meses, sin que el mismo sea prorrogable.

A renglón seguido, expone que el Art. 25 de la cita norma, en relación a los créditos, establece que el deudor a través el promotor de la reorganización, no solo está obligado a cumplir sino que además debe garantizar el pago de las provisiones necesarias, toda vez que dicho procedimiento puede tener duración hasta cinco o más años, pero ello no lleva a que el deudor deje de cumplir con las obligaciones y la condena aquí impuesta data desde el año 2012; igualmente, la misma disposición prevé en su Art. 31 la prelación de créditos.

Frente a lo anterior, señala la parte ejecutante que la demandada tenia pleno conocimiento del proceso que curso desde el año 2005, especialmente la sentencia proferida por el superior en el año 2012, por lo que una vez regreso el proceso de la Corte y quedo ejecutoriado el auto de obedecimiento se procedio a continuar con la ejecución, que no se trata de un proceso independiente que se radico en el año 2020, pues la acción ejecutiva es la continuación del proceso Ordinario.

Por otro lado, afirma que en el proceso de reorganización le correspondia al Minsiterior de la Ley, cancelar los valores laborales entre ellos los del señor demandante, contentivos de la sentencia proferida por el Tribunal y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, pues de lo contrario estaría violando la prelación de créditos prevista en el Art. 31 de la Ley 116 de 2006.

Por las razones anteriores, solicita el apoderada se niegue la nulidad aquí solicitada, se ordene el decreto de medidas cautelares y continuar con el trámite del proceso.

Con base en los fundamentos antes esgrimidos procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la presente ejecución tiene como finalidad el pago de las acreencias laborales a favor de la ejecutante, las cuales fueron ordenadas en la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso ordinario.

De ese modo, para este despacho no existe discusión sobre las condenas impuestas en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de mayo de 2021 y que no fue casada en sede de Casación por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, pues dichas decisiones se tomaron como título ejecutivo al momento de continuar con la ejecución al contener en ellas una obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso bajo estudio, y establecidas como se encuentran las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, procede este titular a resolver la solicitud de nulidad pretendida, para el efecto se hace necesario indicar que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, señaló:

> *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*
>
> ***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso****, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*
>
> *El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.* **Subrayado y negrilla fuera del texto.**

Conforme la cita normativa antes citada, se puede colegir que la misma establece que el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior.

Como quedaron revisadas las diligencias la ejecutada entro en proceso de reorganización empresarial el 31 de agosto de 2017, admitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 430-018325 del 21 de diciembre de 2017, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal de la misma obrante a folio 314 a 320, es decir, con anterioridad al inicio de la acción ejecutiva, por lo que queda claro que este titular carecía de competencia para continuar con el trámite, por lo que se **declarará la nulidad de todo lo actuado** desde el auto que libro mandamiento de pago que data del 14 de octubre de 2020 y se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se haga parte o se incorpore al proceso de reorganización empresarial de la ejecutada HILANDERÍAS UNIVERSAL SAS – UNIHILO EN REORGANIZACIÓN, para lo de su cargo, conforme con la Ley 1116 del 2006.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020, por las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: REMÍTASE LAS DILIGENCIAS a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo, conforme con la Ley 1116 del 2006. **Por secretaria líbrese oficio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **15 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **018.**

ADRIANA SÁNCHEZ PEÑAZA
SECRETARIA

Lhc.